

**ORDENANZA N.º 11**  
**SERVICIOS DE INSPECCION EN MATERIA DE ABASTOS,**  
**INCLUIDA LA UTILIZACION DE MEDIOS DE PESAR Y MEDIR.**

**Fundamento legal y objeto.**

Artículo 1º. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos e los de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el servicio de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir propiedad del Ayuntamiento.

**Obligación de contribuir.**

Artículo 2º. 1. Hecho imponible. Está constituido por la inspección en materia de abastos y la utilización de medios de pesar y medir.

2. Nacimiento de la obligación. La obligación de contribuir nace por la prestación del servicio de inspección y por la utilización de medios de pesar y medir propiedad del Ayuntamiento.

Sujeto pasivo. Las personas que provoquen la prestación del servicio, en el acto de la utilización.

**Bases y tarifas.**

Artículo 3º. Los servicios a que alude el artículo primero y sus derechos correspondientes, son los especificados en la siguiente Tarifa.

CONCEPTOS	DERECHOS Pesetas
Servicios de almotacenia repeso y medición	
Por cada pesada hasta 10.000 Kg. ....	200
Por cada pesada comprendida entre 10.000 Kg. y 20.000 Kg. ....	300
Por cada pesada superior a los 20.000 Kg. ....	400

**Exenciones**

Artículo 4º. 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece; así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

**Administración y cobranza.**

Artículo 5º. El pago de los derechos señalados en la tarifa precedente se acreditará por medio de talón o recibo, cuya entrega deberán exigir, los interesados en la utilización del servicio, del Agente recaudador designado por el Ayuntamiento.

Artículo 6º. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía Administrativa de Apremio, de acuerdo con la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

**Partidas fallidas.**

Artículo 7º. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**Infracciones y defraudación.**

Artículo 8º. La falta de talón o recibo acreditativo del pago de los derechos, que deberá exhibirse a petición de cualquier Agente o empleado municipal en los casos en que sea obligatoria la utilización del servicio, será conceptuada como caso de defraudación.

Artículo 9º. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

**Vigencia**

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Aprobación.**

La presente ordenanza que consta de 9 artículos, fue aprobada de forma provisional por unanimidad de todos los componentes de la Corporación Municipal, en la sesión extraordinaria celebrada por el Pleno, el día 29 de Septiembre de 1989, entrando en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

El Villar de Arnedo, 19 de Noviembre de 1989.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

**ORDENANZA N.º 12**  
**INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA**

**Fundamento legal y objeto**

Artículo 1º. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un precio público por instalación de quioscos en la vía pública.

Artículo 2º. Será objeto de este Precio Público la ocupación de la vía pública con pequeñas construcciones o instalaciones para el ejercicio de actividades comerciales, industriales, de propaganda, proselitismo de cualquier clase o análogas.

Artículo 3º. El presente Precio Público es independiente y compatible con cualquier otra Tasa, Licencia o autorización que se exija con arreglo a derecho.

**Obligación de contribuir**

Artículo 4º. 1. Hecho imponible. Está constituido por el aprovechamiento especial indicado en el artículo segundo.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la autorización o desde que se realice el aprovechamiento aunque se hiciera sin la correspondiente autorización.

3. Sujeto pasivo. Se hallan solidariamente obligadas al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la licencia.

b) El titular de la industria que se ejerza en el quiosco.

c) La persona que regente la actividad que se desarrolle en el quiosco.

d) Las personas o entidades a cuyo favor se realice la propaganda o proselitismo.

**Exenciones**

Artículo 5º. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

**Bases y tarifas**

Artículo 6º. Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por el quiosco que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen: categorías de calles.

1º. Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ..... pesetas a ..... pesetas.

2º. Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ..... pesetas a ..... pesetas.

3º. Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ..... pesetas a ..... pesetas.

Artículo 7º. La cuantía del Precio Público será de acuerdo con la siguiente TARIFA:

**Clase de instalación**

A) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc. Por m.<sup>2</sup> y trimestre ..... pesetas .....

B) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expenduría de tabaco, lotería, chucherías, etc. Por m.<sup>2</sup> y trimestre, ..... pesetas .....

C) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza, con un mínimo de diez metros cuadrados 3.000 pesetas al mes.

D) Quioscos de masa frita. Al trimestre. Por cada m.<sup>2</sup> y trimestre ..... pesetas.....

E) Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos. Por m.<sup>2</sup> y trimestre 3.000 pesetas al mes hasta 10 metros cuadrados.

F) Quioscos dedicados a la venta de cupones de flores. Por m.<sup>2</sup> y trimestre.....pesetas .....

G) Quioscos dedicados a la venta de artículos no incluidos en otro epígrafe de esta Ordenanza. Por m.<sup>2</sup> y mes 3.000 pesetas al mes.

**Administración y cobranza**

Artículo 8º. Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afectada al resultado de la autorización.

Artículo 9º. Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán carácter trimestral irreductible.

Artículo 10º. La presente se considerará devengada al otorgarse la licencia o al ocuparse la vía pública sin ella, y posteriormente el día 1 de los periodos sucesivos.